

## AUTO N. 11331

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance a la comunicación numero 2018EE109203 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se requirió a la entidad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA** ahora **“EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con el NIT. **860.023.460-4**, ubicada en la en la época de los hechos en la calle 42 C sur 78 H 13 localidad de Kennedy de esta ciudad, para que presentara un total de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 28,29,30 y 31 de mayo y 01 de junio de 2018 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 INTERIOR 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que llegadas las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar los días 28, 29, 30 y 31 de mayo y 01 de junio de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del concepto Técnico No. 08379, 02 de agosto del 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días 28, 29, 30 y 31 de mayo y 01 de junio de 2018 de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 08379 del 02 de agosto del 2019, el cual concluyo lo siguiente;

(...) **Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA**

No	PLACA	FECHA DE CITACION	No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SHC173	MAYO 28 DE 2018	14	SII026	MAYO 30 DE 2018
2	SHC467	MAYO 28 DE 2018	15	SII858	MAYO 30 DE 2018
3	SHJ912	MAYO 28 DE 2018	16	SIJ032	MAYO 31 DE 2018
4	SHL185	MAYO 28 DE 2018	17	SIJ435	MAYO 31 DE 2018
5	SHL849	MAYO 28 DE 2018	18	SIK112	MAYO 31 DE 2018
6	SHM570	MAYO 29 DE 2018	19	SIN991	MAYO 31 DE 2018
7	SIA583	MAYO 29 DE 2018	20	SIR088	MAYO 31 DE 2018
8	SIC850	MAYO 29 DE 2018	21	SIS240	JUNIO 1 DE 2018
9	SID334	MAYO 29 DE 2018	22	VDJ366	JUNIO 1 DE 2018
10	SID426	MAYO 29 DE 2018	23	VDS457	JUNIO 1 DE 2018
11	SID455	MAYO 30 DE 2018	24	VDU672	JUNIO 1 DE 2018
12	SIE277	MAYO 30 DE 2018	25	VEU560	JUNIO 1 DE 2018
13	SIF455	MAYO 30 DE 2018	26	---	---

## 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica en campo en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de

Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles” y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA**

#### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SHC467	MAYO 28 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	1998	20	NO
2	SHJ912	MAYO 28 DE 2018	44,8	2000	20	NO
3	*SHM570	MAYO 29 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2000	20	NO
4	SII858	MAYO 30 DE 2018	24	2003	20	NO
5	SIJ032	JUNIO 5 DE 2018	34,9	2003	20	NO
6	SIJ435	MAYO 31 DE 2018	24,3	2003	20	NO
7	SIR088	MAYO 31 DE 2018	26,7	2003	20	NO

\*Los vehículos de placas SHC467 y SHM570 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

**Tabla No. 3** vehículos que cumplieron el requerimiento.

<b>VEHICULOS APROBADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SHC173	MAYO 28 DE 2018	7,3	1998	20	SÍ
2	SHL185	MAYO 28 DE 2018	6,1	2000	20	SÍ
3	SHL849	MAYO 28 DE 2018	17,2	2001	20	SÍ
4	SIA583	MAYO 29 DE 2018	1,3	2001	20	SÍ
5	SIC850	MAYO 29 DE 2018	12,3	2002	20	SÍ
6	SID334	MAYO 29 DE 2018	18,6	2002	20	SÍ
7	SID426	MAYO 29 DE 2018	11,9	2002	20	SÍ
8	SID455	MAYO 30 DE 2018	4,4	2002	20	SÍ
9	SIE277	MAYO 30 DE 2018	7,3	2002	20	SÍ
10	SIF455	MAYO 30 DE 2018	13,7	2002	20	SÍ
11	SII026	MAYO 30 DE 2018	1,3	2003	20	SÍ
12	SIK112	MAYO 31 DE 2018	14,3	2003	20	SÍ
13	SIN991	MAYO 31 DE 2018	6,8	2003	20	SÍ
14	SIS240	JUNIO 1 DE 2018	6,7	2004	20	SÍ
15	VDJ366	JUNIO 1 DE 2018	5	2005	20	SÍ
16	VDS457	JUNIO 1 DE 2018	9,8	2005	20	SÍ
17	VDU672	JUNIO 1 DE 2018	5	2006	20	SÍ
18	VEU560	JUNIO 1 DE 2018	4,3	2009	20	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

**4.3** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN” “EN LIQUIDACIÓN”**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
25	25	0	100 %	0 %

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
25	18	7	72%	28 %

## **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN” “EN LIQUIDACIÓN”** presentó la totalidad de vehículos requeridos, de los cuales el 28% incumplieron la normatividad ambiental vigente, es de aclarar que dentro de los mismos se encuentran dos vehículos que incumplen la Norma Técnica Colombiana 4231 y no la normatividad ambiental vigente.

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 08 de junio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN” “EN LIQUIDACIÓN”**.

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

A la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN” “EN LIQUIDACIÓN”** se le requirieron veinticinco (25) vehículos los cuales fueron presentados en su totalidad, donde siete (7) de ellos obtuvieron

un concepto de rechazo incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y dentro de los cuales dos (2) incumplieron la NTC 4231.

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce



*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) "**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 08379 de agosto 02 de 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*



1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (…)

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)”

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una

*cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la entidad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA** ahora **"EN LIQUIDACIÓN"** identificada con el NIT. **860.023.460-4**, ubicada en la calle 42 C sur 78 H 13 localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que de los veinticinco (25) vehículos los cuales fueron presentados en su totalidad, siete (7) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo y dentro de los cuales dos (2) incumplieron la NTC 4231 y son los que se identifican a continuación:

(...) **"Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.**

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	*SHC467	MAYO 28 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	1998	20	NO
2	SHJ912	MAYO 28 DE 2018	44,8	2000	20	NO
3	*SHM570	MAYO 29 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2000	20	NO

4	SII858	MAYO 30 DE 2018	24	2003	20	NO
5	SIJ032	JUNIO 5 DE 2018	34,9	2003	20	NO
6	SIJ435	MAYO 31 DE 2018	24,3	2003	20	NO
7	SIR088	MAYO 31 DE 2018	26,7	2003	20	NO

*\*Los vehículos de placas SHC467 y SHM570 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.8. (...)*

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 08 de junio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la entidad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA** Ahora **“EN LIQUIDACIÓN”**. identificada con el NIT. **860.023.460-4**, ubicada en la calle 42 C sur 78 H 13 **localidad** de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, consultando la plataforma de Registro Único y Empresarial de Cámaras de Comercio (RUES) se evidenció que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA**. con NIT. **860.023.460-4**, ubicada en la calle 42 C sur 78 H 13 **localidad** de Kennedy de esta ciudad, se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 70 del 20 de mayo de 2022 de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Junio de 2022, con el No. 00047993 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, identificada con el NIT. **860.023.460-4**, ubicada en la calle 42 C sur 78 H 13 localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que de los veinticinco (25) vehículos requeridos, los cuales fueron presentados en su totalidad, cinco (5) de ellos identificados con las placas:, **SHJ912, SII858, SIJ032, SIJ435, SIR088**, obtuvieron un concepto de rechazo, y dos (2) identificados con placas **SHC467, SHH570**, fueron rechazados por inspección visual y debiendo presentarse en la semana siguiente, no fueron presentados como lo determina la parte motiva de este auto.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** identificada con el NIT. **860.023.460-4**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 42 C sur 78 H 13 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

